2019–00016-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Alejandro Zúñiga Bolívar <zunigabolivar.alejandro@gmail.com>

Lun 4/09/2023 2:36 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:carolinacamargo@mpmabogados.com <carolinacamargo@mpmabogados.com>;falarcon@level35.co <falarcon@level35.co>;mjamaya@agmabogados.co <mjamaya@agmabogados.co>;Gerencia <gerencia@gracolsas.com>;PEDRO PABLO REYES GUZMAN <pepar2@hotmail.com>;Juridico <juridico@gracolsas.com>;Juridico Gracolsas <gracolsas.juridico@gmail.com>;Marco Antonio Hidalgo ... <mahidalgoo@gmail.com>;Dependiente Azbabogadossas <dazbabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (311 KB)

56. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf;

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que aprueba liquidación de costas.
Proceso: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S
Demandada: INVERSIONES ALVERO S.A..
Radicado: 2019 – 00016-00.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la firma de abogado **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S.** quien, a su vez, obra en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES** de la sociedad comercial **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S.** por medio del presente mensaje de datos remito recurso de reposición contra auto que aprobó liquidación de costas.

Atentamente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Gerente.
AZB ABOGADOS S.A.S.

--

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Gerente General

+57 311 7319405 zunigabolivar.alejandro@gmail.com

Aviso de Confidencialidad

Este mensaje es estrictamente confidencial. Si usted recibe por error este correo, ruego el favor que informe inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo ya que puede contener información amparada por el secreto profesional. Muchas Gracias.

Privacy Notice

This message is confidential. If you recive this e-mail because a non intentional mistake, please report it inmediatly to the sender and deleted this messagedue to It could be protected by a privacy notice regulation. Thank you very much.

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que aprueba liquidación de costas. DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S contra INVERSIONES ALVERO S.A.. Radicado: 2019 – 00016-00.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la firma de abogado **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S.** quien, a su vez, obra en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES** de la sociedad comercial **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S.** por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El presente recurso es procedente de conformidad a lo previsto en el **artículo 366 del Código General del Proceso** (en adelante "**C.G.P.**") que, a su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 366. Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)
>
> **5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 977 del veintinueve (29) de agosto de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el día treinta (30) de agosto de 2023 y que aprobó la liquidación de costas, interpongo el presente recurso.

SÍNTESIS DEL AUTO RECURRIDO

El auto interlocutorio 977 del pasado veintinueve (29) de agosto de 2023 decidió

"*APROBAR en todas sus partes la Liquidación de Costas practicada por Secretaría.*" Y, por su parte, la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán estableció que, en este caso, y dando en cumplimiento a lo resuelto en el punto 3° de la parte resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil – Familia, el 8 de agosto del presente año, los valores por los que GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S. debería ser condenado en costas ascienden a:

1. En primera instancia no se condenó en costas.
2. En segunda instancia por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.480.000).

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El auto interlocutorio 977 del pasado veintinueve (29) de agosto de 2023 desconoce la naturaleza, calidad y duración de las gestiones de la parte demandada al momento de fijar las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados en este documento, es necesario rememorar que el Acuerdo PSAA16 – 10554 prevé que las agencias en derecho en segunda instancia deberían guiarse por los siguientes límites:

1. En segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.L.M.V."

. El **numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso**, dice lo siguiente:

> "4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas***.". Negrilla por fuera del texto.

En relación con fijación de agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

> "*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues,* ***(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere****; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo,* ***(iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación".*** [1] Negrilla y subrayado fuera del texto.

Y en relación con el momento procesal y los criterios para la fijación de las agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, también ha dicho que:

> "*De otra parte, las circunstancias que expone el impugnante en relación con el desarrollo lineal del proceso y el menor desgaste procesal,* ***son aspectos que deben ser analizados en la liquidación de costas que realice el juzgado, particularmente, al momento de fijar las agencias en derecho, oportunidad en la cual se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como «la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»"*** [2] Negrilla por fuera del texto.

Tenemos que, en la sentencia de segunda instancia, en la cual se fijaron las agencias en derecho por la media establecida por el acuerdo PSAA16-1055 del Consejo Superior de la Judicatura, fue una decisión que no estuvo motivada en relación con la necesidad de fijar una cantidad tan alta, como indica la jurisprudencia que debe hacerse.

En la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y, en el auto que aprueba la liquidación de costas, no se indicaron los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada o demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como indica se debe hacer, la jurisprudencia y el **numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso,**

A consideración del suscrito, en relación con el desarrollo del proceso, su naturaleza, calidad de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada y duración, han tenido un desarrollo normal, ya que, si bien el apoderado de la parte demandada ha contestado la demanda, ha asistido a las respectivas audiencias en la primera instancia, estas actuaciones se hacen en relación con un desarrollo común que tendría todo proceso judicial en su primera instancia.

En el proceso del asunto, no se ha presentado recursos adicionales a los que haya tenido que pronunciarse la parte demandada, diferente al de apelación de la sentencia de primera

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC3869-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SL10453-2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia y tampoco se han promovido incidentes de nulidad ni actuaciones por fuera de lo normal del desarrollo común de un proceso judicial en la primera instancia. Tampoco hubo un despliegue probatorio que hubiera demandado una dedicación especial de parte del apoderado.

La gestión realizada por el apoderado de la parte demandada se encuentra en los estándares normales del desarrollo normal del proceso y, por ello, se considera que el despacho se equivocó al establecer la media de la condena por agencias en derecho, esto es, de tres (3) SMLMV, debiendo ser las agencias en derecho al mínimo, es decir, un (1) SMLMV.

Por su parte, la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán evidenció que el criterio de la decisión correspondió al incumplimiento de la carga de la prueba a cargo de la parte demandante, y que, no se pude indicar la que ambos extremos incumplieron lo pactado, si acaso solamente la demandante, en ese orden de ideas, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y declaró oficiosamente probada la excepción de *"falta de demostración de los presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria incoada por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – GRACOL".*

En eses orden de ideas, si el suscrito como único apelante no hubiera apelado la sentencia en primera instancia, no se habría revocado la decisión en primera instancia como se realizó.

Por lo anterior, se hace necesario que el despacho, revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar, profiera una decisión en la que, no solo se motiven las razones de la decisión, sino que, además, se fije las agencias en derecho en el mínimo previsto en el Acuerdo PSAA16-1055 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir a un (1) SMLMV.

PETICIONES

Única: Que, se **REPONGA** para **REFORMAR** el auto interlocutorio No. 977 del veintinueve (29) de agosto de 2023 y, en su lugar, no apruebe y se reforme la liquidación de costas hecha por la secretaría del Despacho, ajustándola a mínimo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J. para los procesos declarativos en segunda instancia, es decir, a un (1) SMLMV.

No siendo otro el motivo de la presente,

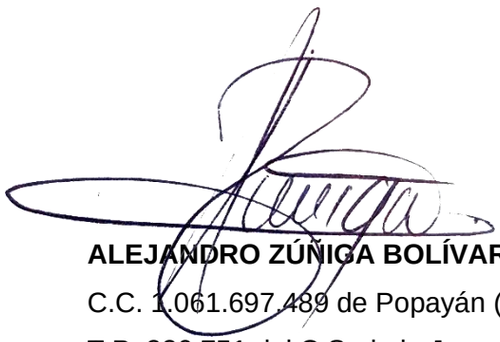

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)
T.P. 220.751 del C.S. de la J.